

dería, de Pescadería, o similares de las instituciones penales” y se empleará el mencionado fondo para el desarrollo de los proyectos que se autorizan en el Artículo 1 de esta ley,²² y los demás gastos inherentes a su funcionamiento y desarrollo, incluyendo el pago de una compensación justa a los reclusos que trabajen en dichos proyectos.

Sección 5.—Se adiciona el Artículo 4A a la Ley núm. 25, de 7 de junio de 1948,²³ para que lea como sigue:

“Las compras en los proyectos que por esta ley se autorizan no estarán sujetas a las disposiciones de la Ley núm. 96, de 29 de junio de 1954, conocida como Ley de Compras y Servicios. El Secretario de Justicia promulgará la reglamentación necesaria para regir dicha actividad.”

Sección 6.—El Artículo 2 de la Ley núm. 25, de 7 de junio de 1948, según enmendado,²⁴ queda por la presente derogado.

Sección 7.—Esta ley empezará a regir a los 90 días de su aprobación.

Aprobada en 25 de marzo de 1968.

Registro de la Propiedad—Director Administrativo y Registradores

(P. de la C. 668)

[NÚM. 10]

[Aprobada en 29 de marzo de 1968]

LEY

Para enmendar la Sección 19 de la Ley núm. 3, aprobada el 2 de septiembre de 1955, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según ha sido enmendada, con el objeto de fijar la remuneración del Director Administrativo y de los registradores de la propiedad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 19 de la Ley núm. 3, aprobada el 2 de septiembre de 1955, según enmendada,²⁵ para que lea como sigue:

²² 4 L.P.R.A. sec. 567.

²³ 4 L.P.R.A. sec. 570a.

²⁴ 4 L.P.R.A. sec. 568.

²⁵ 30 L.P.R.A. sec. 1766.

Sección 19.—

Se establecen las siguientes retribuciones anuales para el Director Administrativo, del Registro de la Propiedad, y los Registradores de la Propiedad:

Cargo	Sueldo
Director Administrativo	\$15,600
Registro de la Propiedad	14,400
Registrador de la Propiedad	

Artículo 2.—

Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir el día 1 de julio de 1968.

Aprobada en 29 de marzo de 1968.

Rehabilitación Vocacional—Fondo del Seguro del Estado; Inversiones

(P. de la C. 899)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 29 de marzo de 1968]

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley 182 aprobada el 1ro. de mayo de 1951.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley 182, aprobada el 1ro. de mayo de 1951,²⁶ como sigue:

Sección 2.—

Se autoriza al Administrador del Fondo del Seguro del Estado a invertir anualmente una suma que no excederá de doscientos mil (200,000) dólares a ser cargados a las operaciones del año, para fines de rehabilitación vocacional, cuya suma pondrá el Administrador a disposición de la División de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Instrucción Pública para ser invertida, conjuntamente con la aportación federal que corresponda, en beneficio de los obreros lesionados del Fondo del Seguro del Estado, de acuerdo

²⁶ 18 L.P.R.A. sec. 1062.

con los términos del contrato que, a los fines de esta ley, formen ambas agencias, y las leyes y reglamentos por los que se rige la División de Rehabilitación Vocacional. Disponiéndose que el Administrador podrá hacer arreglos con otras instituciones análogas, públicas o privadas, o proveer estos servicios en las facilidades del Fondo del Seguro del Estado, cuando a su juicio así sea necesario para cumplir adecuadamente los propósitos de esta ley.

Sección 2.—Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de marzo de 1968.

Impuestos—Importaciones

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1968 Núm. 1, pág. 81.

(P. de la C. 938)

[NÚM. 12]

[Aprobada en 29 de marzo de 1968]

LEY

Para enmendar los Apartados (a), (b) y (c) del Artículo 48; enmendar el Artículo 74; y enmendar el Apartado (e) del Artículo 75 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los apartados (a), (b) y (c) del Artículo 48 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada,²⁷ para que se lean como sigue:

"(a) *Artículos Devueltos al Exterior o a Fabricantes Locales.* Los artículos devueltos, ya sea por el introductor a personas en el exterior, o a un fabricante local, sin que hayan sido comercialmente exhibidos o usados en Puerto Rico, si los mismos son devueltos dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de introducción en Puerto Rico, cuando se tratare de artículos traídos del exterior o de la venta cuando se tratare de artículos manufacturados

²⁷ 13 L.P.R.A. sec. 4048.

localmente. También estarán comprendidos en esta exención aquellos artículos que sean introducidos o fabricados en Puerto Rico con el único y exclusivo propósito de ser exhibidos, demostrados o usados en actividades benéficas, caritativas, culturales, educativas, científicas o pedagógicas o con fines experimentales, de propaganda comercial o industrial u otras circunstancias análogas."

"(b) *Artículos Dañados.* Los artículos que a su recibo estuvieren dañados, inutilizados, rotos, o se hubieren evaporado o perdido por rotura, si los mismos son devueltos o destruidos dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de introducción en Puerto Rico, si se tratare de artículos traídos del exterior o de la venta, si se tratare de artículos manufacturados localmente."

"(c) *Deficiencias Intrínsecas.* Los artículos cuyos vicios ocultos o deficiencias intrínsecas, sean difíciles de advertir por el introductor o adquirente al momento de tomar posesión de los mismos cuando no ha mediado negligencia o intención de evadir responsabilidad de parte del introductor o adquirente, si dichos artículos son devueltos (o destruidos) dentro de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de introducción en Puerto Rico, si se tratare de artículos traídos del exterior o de la venta, si se tratare de artículos manufacturados localmente. La aplicación de esta exención es discrecional del Secretario, y la misma no excederá de ochenta (80) por ciento del impuesto aplicable."

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 74 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada,²⁸ para que se lea como sigue:

"Artículo 74.—DEBERES RESPECTO AL PAGO DEL IMPUESTO"
"Cualquier persona que posea un artículo tributable sobre el cual no se haya pagado el impuesto prescrito por esta ley, vendrá obligado a pagar dicho impuesto tan pronto adquiriera el artículo tributable en Puerto Rico."

Artículo 3.—Se enmienda el apartado (e) del Artículo 75 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada,²⁹ para que se lea como sigue:

"(e) *Artículos Introducidos en Furgones (Vans).* Toda persona que introduzca en Puerto Rico artículos utilizando el sistema de furgones (*vans*) para ser llevados desde el muelle a sus almacenes, viene obligada, antes de retirar el furgón (*van*) de la custodia de

²⁸ 13 L.P.R.A. sec. 4074.

²⁹ 13 L.P.R.A. sec. 4075.